



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2022 00312 00

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por DARI DISNEY ROBLEDO AGUILAR en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- Y CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de ayer, por fuera de la jornada laboral.

Actuando en nombre propio la señora **DARI DISNEY ROBLEDO AGUILAR** promovió acción de tutela en contra del director del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- y CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **DARI DISNEY ROBLEDO AGUILAR** en contra de las entidades **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- y el CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: **VINCULAR** a la presente acción al **JUZGADO 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de



la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a las entidades **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** y el **CPAMSM-BOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

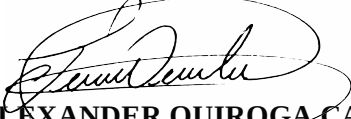

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 121 de Fecha 3 de AGOSTO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab878ca31c58282e46edd7f69f79ca9e2b5ef4d85072ac1a2d06f21927f410cd**

Documento generado en 02/08/2022 02:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00291 00

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **JOSÉ ALIRIO CHALARCA HERNÁNDEZ** en contra del **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MACRO – COOPSERVIMACRO-** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital.

ANTECEDENTES

En nombre propio el señor **JOSÉ ALIRIO CHALARCA HERNÁNDEZ**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparados sus derechos fundamentales de mínimo vital y debido proceso; en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CASUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.**, realice el control de legalidad a los títulos recaudados en exceso, al igual de que le sean entregados los títulos cobrados en exceso; por parte de la accionada **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MACRO -CCOPSERVIMACRO-**, solicitó que se corrija las acciones con las que están generando un enriquecimiento sin justa causa; por último, la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, que ordene un mayor control de vigilancia en los cobros realizados.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló que la accionada **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MACRO - COOPSERVIMACRO-**, adelantó un proceso ejecutivo singular con la finalidad de cobrar una obligación soportada en un pagaré, el cual fue conocido por parte del Juzgado accionado; que la liquidación presentada por la accionada



COOPSERVIMACRO dentro del proceso ejecutivo singular correspondía a la suma de un millón seiscientos doce mil ciento cincuenta y seis pesos (\$1.612.156), de igual forma que las costas procesales aprobadas correspondieron a la suma de cuatrocientos setenta y cuatro mil pesos (\$474.100).

Por lo que, a su juicio considera que la accionada COOPSERVIMACRO ha desbordado el cobro ya que a la fecha de presentación de la acción de tutela le han descontado en su nómina de pensionados la suma de diecisiete millones ciento noventa y cinco mil pesos (\$ 17.195.433); lo que le ha generado una situación económica compleja, al ver reducido de manera ostensible su mínimo vital, por ende, las accionadas no han ejercido un control frente a los dineros cobrados con abuso de su posición dominante.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 19 de julio de la presente anualidad se resolvió la medida provisional solicitada por el actor de manera negativa; a su vez, se admitió la acción de tutela en contra de las entidades y se les concedió término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma, actuación que fue notificada en debida forma.

La accionada **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MACRO – COOPSERVIMACRO**, informó que, el accionante ya había instaurado acción de tutela por los mismos hechos, la cual fue conocida por el Juzgado 38 Civil de circuito, la cual fue negada en primera instancia y que la impugnación presentada fue negada, sin que manifestara otras razones a su dicho.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, señaló que no ha afectado derecho fundamental alguno en atención de que se está cumpliendo con la medida ordenada por parte del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Bogotá dentro del proceso radicado 2010-01708; en consecuencia, como es su deber legal de acató la decisión judicial; ahora bien, advierte que no tiene la competencia de levantar o modificar la misma, pues esa obligación radica en cabeza de la autoridad judicial; por lo tanto, solicitó su desvinculación de la presente acción ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.



El **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.**, manifestó que dentro del proceso radicado 2010-01708 el accionante inició incidente de nulidad por indebida notificación, el cual se encuentra en curso para su estudio; sin que dicha actuación implique que proceda el desembargo o que dé lugar a una exoneración de la deuda; ahora bien, de resto, advirtió que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, pues las actuaciones en el proceso se han adelantado de acuerdo al rito procesal que corresponde. Además, indicó que, en virtud del carácter subsidiario de la acción de tutela, esta resulta improcedente. Fue allegado con el informe el expediente digital del proceso radicado 2010-01708.

De conformidad con lo indicado por parte de la accionada **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MACRO – COOPSERVIMACRO**, mediante auto del 25 de julio de la presente anualidad se requirió al Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., con la finalidad de que allegara copia del expediente digital de la acción de tutela radicado 110013103-038-2022-00033-00, la cual fue aportada por la requerida el día 26 de julio de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

De conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional, resulta obligatorio antes de pronunciarme sobre el estudio de fondo de la solicitud, realizar el estudio de procedibilidad de la acción constitucional.

Para tal efecto, se advierte que la acción de tutela fue creada como un mecanismo judicial al que puede acudir cualquier persona con la finalidad de solicitar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales; en caso de que aquellos se hayan visto amenazados o vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública.

Sin embargo, no significa que la acción constitucional desplace los mecanismos judiciales creados para tal efecto creados por el legislador; por lo tanto, deberá acudir a ellos para la solución de sus conflictos; no obstante, la acción



constitucional resulta procedente cuando el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial para resolver su asunto o, disponiendo de otro medio, utiliza la tutela como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Se recuerda que en el presente asunto se solicitó que se ordene a la autoridad judicial accionada que realice el control de legalidad a los títulos recaudados en exceso; al igual de que le sean entregados los títulos cobrados en exceso, por parte de la cooperativa accionada; así mismo, también para que corrija las acciones con las que están generando un enriquecimiento sin justa causa y a la Colpensiones que ordene un mayor control de vigilancia en los cobros realizados.

De acuerdo con lo anterior, se recuerda que el fundamento para su procedencia se hace consistir en controvertir la providencia emitida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por la accionada COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MACRO -COOPSERVIMACRO-, contra el accionante; en dicho proceso se solicitó el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Doscientos cuarenta y tres mil pesos (\$243.000) por concepto de tres cuotas causadas y adeudadas entre agosto y octubre de 2010 cada una por valor de (\$81.000); y
2. La suma de Setecientos veintinueve mil trescientos setenta y tres pesos (\$729.373) por concepto de capital acelerado contenido en el título valor Pagaré No. 0243, más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa fluctuante mensual conforme a la tabla expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Vale aclarar que el presente proceso le correspondió inicialmente al Juzgado Cuarenta y cuatro civil municipal; sin embargo, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9897 del 30 de abril de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá avocó su conocimiento, autoridad judicial que apegada al rito procesal pertinente adelantó todas las etapas procesales pertinentes (fl. 91 Cuaderno Expediente 2010-01708).



Se advierte que, mediante providencia del 31 de julio de 2013 se resolvió designar a tres abogados de la lista de auxiliares de la justicia con la finalidad de nombrarlos como curadores Ad Litem en dicho proceso; razón por la cual el Dr. Robinson Antonio Bedoya Montes se notificó del contenido del mandamiento de pago y aceptó el cargo como curador, por lo que, el accionante fue representado por Curador Ad Litem quien en su debida oportunidad procesal presentó contestación a la demanda ejecutiva. Por lo tanto, agotadas las etapas procesales respectivas, la autoridad judicial, mediante sentencia del 28 de febrero de 2014 (fls. 103 a 107 Cuaderno Expediente 2010-01708), dictó la sentencia en la que se declaró no probada la excepción interpuesta por el curador y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

La sentencia judicial fue notificada mediante edicto fijado desde el 6 de marzo de 2014 hasta el 10 de marzo de dicha anualidad en atención a lo establecido en el artículo 323 del C.P.C.; por lo tanto, la accionada COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MACRO -COOPSERVIMACRO, presentó la correspondiente liquidación del crédito (fls. 109 a 113 Cuaderno Expediente 2010-01708), al igual que fueron liquidadas las costas procesales (fl. 114 Cuaderno Expediente 2010-01708), lo que conllevó a que mediante auto del 9 de junio de 2014 (fl. 116 Cuaderno Expediente 2010-01708), se procedió a impartir la aprobación a la liquidación del crédito y a las costas procesales.

Del anterior recuento, es preciso aclarar frente al requisito de procedibilidad de la acción constitucional, se recuerda que para efectos de la providencia contra decisiones judiciales; que, en últimas, es lo pretendido en la acción constitucional, se hace necesario que el accionante haya agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance, para que la solicitud sea procedente, igualmente se ha indicado que el amparo constitucional no resulta procedente cuando a través de este medio se pretende reabrir etapas procesales que se encuentran agotadas, porque no se presentaron los recursos respectivos por negligencia, descuido o distracción de las partes.

Así las cosas, se encuentra que el accionante en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía fue representado mediante curador ad Litem y que solo fue hasta el año 2021 que se hizo presente al proceso en atención a que presentó memorial el 24 de abril de 2021, proponiendo incidente de nulidad por indebida notificación, petición que se encuentra en trámite como se puede apreciar del auto del 18 de febrero de 2022, sin que a la fecha la autoridad judicial hubiera definido tal



situación, de igual manera se tiene que el actor que la tutela conocida por el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal bajo el radicado 110013103-038-2022-0033-00 verso sobre dicho asunto.

De igual manera, no obra prueba alguna que evidencie que el actor hubiere formulado petición distinta al escrito de nulidad al interior del proceso ejecutivo singular 2010-01708, sin que se acredite que elevó solicitud de control de legalidad frente a las medidas de embargo, como se pretende en esta acción constitucional. Medidas cautelares que, en principio, se avienen ajustadas a lo reglado por el artículo 344 del C.S.T.; por lo tanto, su discusión y definición debe ventilarse en el proceso respectivo, sin que, se reitera se acredite que se hubiera realizado su discusión a través de los mecanismos legales pertinentes.

En efecto, nótese que en el desarrollo del proceso ejecutivo no se interpusieron oportunamente los recursos correspondientes frente a la decisión de embargo, hecho atribuido a su representación en el proceso a través de curador *ad litem*. Actuación goza de presunción de legalidad, bajo el entendido de que su notificación se dio bajo el cauce de las normas legales, al punto de lograr asegurar su representación y asegurar así la defensa técnica.

En consecuencia, no se logra acreditar un actuar irregular a la autoridad judicial accionada que dé lugar acceder en forma favorable a las pretensiones invocadas; ello de acuerdo a los argumentos ya expuestos; sumado al hecho de que la única petición elevada en forma directa por el actor en el proceso se corresponde al incidente de nulidad, el cual no ha sido resuelto al momento de proferir esta decisión judicial, acto procesal que debe ser resuelto al interior del proceso, donde podrá resolverse la legalidad de las actuaciones relacionadas con la notificación personal del proceso ejecutivo y su representación a través de curador *ad litem* y es la forma correcta en que debe ser solucionado los reparos del actor frente al trámite procesal impartido.

Tampoco se evidencia un perjuicio irremediable que haya lugar a solucionar a través de la acción constitucional; si bien allega la parte actora los descuentos que se han realizado por descuentos ordenados por el juzgado accionado, lo cierto es que, no se corresponde al valor total de la mesada por disposición legal, que asegura a su vez su mínimo vital desde el diseño legislativo de dicha medida cautelar; ello sumado al hecho de que, no existe otro material probatorio ni argumento que permita evidenciar la afectación real que permita definir ese grado de afectación.



En consecuencia, al no configurarse los aspectos de subsidiaridad y que no se demostró un perjuicio irremediable, situaciones que me impiden atender su petición a través de este medio constitucional; razón por la cual, el presente asunto no supera el estudio de procedibilidad para efectos de proceder a su estudio de fondo, razón por la cual declararé improcedente la presente acción constitucional y consecuentemente se negarán las peticiones invocadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCENDENTE la acción de tutela instaurada por el accionante **JOSÉ ALIRIO CHALARCA HERNÁNDEZ en contra del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C., COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MACRO – COOPSERVIMACRO- y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES -**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada



entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

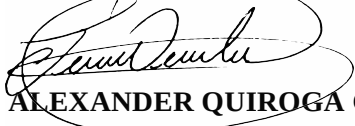
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 121 de Fecha 3 de AGOSTO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

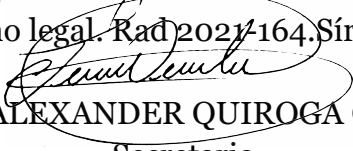
Código de verificación: **c5ac5a66f0fcf951fd0923a17c4f73dc6821357f1d478ec7f78999caa61bd8d**

Documento generado en 02/08/2022 06:33:45 PM

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda de Colpensiones, dentro del término legal. Rad 2021-164. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NUBIA ESPERANZA CRUZ OLARTE, JOHANNA PATRICIA RICO RINCÓN, FLOR DEYSI ALMONACID DUARTE, FABIOLA TORRES PIÑEROS, ALEXANDER ZAMORA GARCÍA, JUAN DE JESÚS MORENO RIVERA, ESTHER JULIA VERA CRUZ, NELLY ESCOBAR NABOYAN, DIANA JOANA VALENCIA HINESTROZA y JAVIER RINCÓN GALEANO contra W.O.W. LOGISTICS COLOMBIA S.A.S. RAD. 110013105-037-2021-000164 00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por **W.O.W. LOGISTICS COLOMBIA S.A.S.** se tiene que no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se inadmitirá la misma.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **W.O.W. LOGISTICS COLOMBIA S.A.S.** para que corrija las siguientes falencias:

Pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan (Art. 31 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

El escrito de contestación no da respuesta a todos los hechos contemplados en la demanda; al respecto, se observa que no hubo pronunciamiento de los hechos en la técnica descrita en la norma. Sírvase a corregir el acápite y a dar respuesta a todos y cada uno de los hechos de la demanda.

Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones (Núm. 2 Art. 31 CPT y de la SS).

La norma señala que debe haber un pronunciamiento expreso de las pretensiones invocadas en la demanda; al respecto, se observa que el apoderado no dio respuesta a las pretensiones de la demanda. Sírvasse corregir.

Fundamentos y razones de derecho (Num 4 Art. 31 CPT y de la SS).

En los escritos de demanda debe relacionarse los fundamentos de derecho en los que se sustentan de las cuales se pretende un estudio jurídico, sin embargo, en el escrito presentado no se presentan argumentos de derechos con los que se puedan sustentar la defensa. Sírvasse incluir.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **GILBERTO ANTONIO HERRERA GUTIÉRREZ** identificado con C.C. 14.622.661 y T.P. 171.809 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **W.O.W. LOGISTICS COLOMBIA S.A.S.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

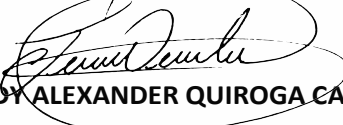
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
121 de Fecha 3 de AGOSTO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

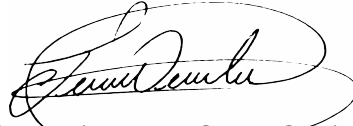
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ec96cc31c4ccdcb48caba6fadba9924fd373037f5cba193fb300bfdda4da0**

Documento generado en 02/08/2022 06:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso ordinario allegó escrito de contestación de demanda. Rad. 2021- 394. Sírvasse proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por PABLO WILIAM RÍOS SÁNCHEZ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR SA, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD.110013105-037-2021 00394-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestaciones de demanda de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR SA, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** con las respectivas escrituras públicas y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestaciones de las demandas presentadas por presentado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR SA, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** se tiene que cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que serán admitidas.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del llamamiento en garantía presentado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** se observa que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** el llamamiento en garantía contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por lo cual se dispone su admisión.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada al expediente.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como

apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

En igual sentido, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder de allegado al expediente.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **SARA TOBAR SALAZAR** identificada con C.C. 1.039.460.602 y T.P. 286.366 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **DANIEL ANDRÉS PAZ ERAZO** identificado con C.C. 1.085.291.127 y T.P. 329.936 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN** identificado con C.C. 1.026.276.600 y T.P. 319.323 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ** identificada con C.C. 1.140.887.921 y T.P. 369.821 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

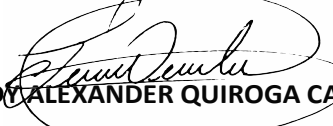
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
121 de Fecha **3 de AGOSTO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

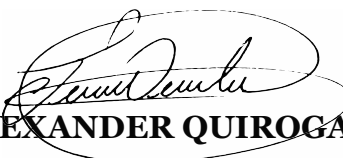
Código de verificación: **c84eb84e98608f58286cec1823a429e85c20959701dcd4ca54d2283e24bfd8b5**

Documento generado en 02/08/2022 06:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de abril de 2022, informo al Despacho del señor Juez que la apoderada de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito. Rad. 2016-00773. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL de FONDO DE PENSIONES
CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra SOPHIA INVESTMENTS S.A.S.RAD.
1100131050-37-2016-00773-00-**

Visto el informe secretarial se tiene que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito (fls. 184-208), conforme se ordenó en audiencia del 02 de septiembre de 2020 decisión confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en providencia del 30 de noviembre de 2020 (fls. 173-177) por lo que se **CORRE** traslado a la parte ejecutada por el término de **TRES (3)** días para que se pronuncie sobre la misma, o aporte una nueva liquidación donde precise los errores cometidos en la liquidación objetada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 446 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Una vez vencido el término anteriormente señalado, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrSTNYyJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

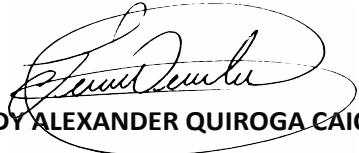
LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
121 de Fecha **3 de AGOSTO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

2 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

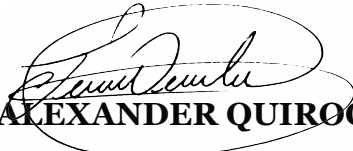
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6eb45d3d6b5bfa10cc14c188b45e8db599873774b2e9a9b613b6f47396694d**

Documento generado en 02/08/2022 02:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de abril de 2022, al Despacho del señor Juez con memoriales de respuesta de bancos a la solicitud de desembargo. Sírvasse proveer. Rad. 37-2017-00705.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por ANA SOFÍA CASTAÑEDA contra JULIO ARMANDO RODRÍGUEZ ORTEGA. RAD No. 110013105-037-2017-00705-00.

Visto el informe secretarial, se observa que el pasado 21 de julio de 2020 se ordenó la terminación del proceso en virtud del contrato de transacción celebrado por la ejecutante **ANA SOFIA CASTAÑEDA ESPEJO** y el ejecutado **JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ CRESPO** y se ordenó el levantamiento de medidas cautelares.

Revisado el expediente encuentro que el BANCO CAJA SOCIAL registró el embargo de la cuenta corriente del demandado y en respuesta del 14 de diciembre de 2020 (fl.351) informó el registro efectivo de la solicitud de desembargo de la misma.

En virtud de lo anterior y que no existen más medidas cautelares por levantar, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de julio de 2020 y se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias con el registro de las anotaciones que correspondan.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

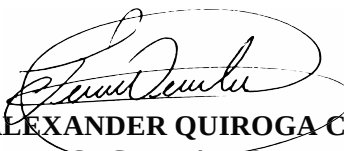
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 121 de Fecha 3 de AGOSTO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

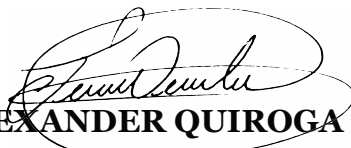
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **9be9d4aa1b3afe2932dfd0bb98f921a8c37f14bac02490c6b264fc171182e825**

Documento generado en 02/08/2022 02:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de abril de 2022, al despacho del señor Juez con no aceptación del cargo por parte del curador, con contestación a la demanda del señor JOSÉ ORLANDO GARCÍA IZAQUITA y con solicitud de la parte actora solicitando la terminación del proceso por Transacción. Rad. N° 37-2019-00267. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de

dos mil veintidós (2022)



PROCESO ORDINARIO adelantado por DIANA MARCELA MELO ROA contra TEMPO PUBLICITY & EVENTS LIMITADA, JOSÉ ORLANDO GARCÍA PEÑA y JOSÉ ORLANDO GARCÍA IZAQUITA. RAD. 110013105-037-2019-00267-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto de fecha 27 de agosto de 2021 se ordenó el emplazamiento de los demandados y se designó como curador ad-litem al abogado **JUAN PABLO PALENCIA PEÑA**, quien mediante memorial visible a folios 96-100 no aceptó en vista de que previamente ha sido designado para desempeñar el mismo cargo dentro de 27 procesos.

Por lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P numeral 7, se dispone **RELEVAR** del cargo como **CURADOR AD LITEM** al doctor **JUAN PABLO PALENCIA PEÑA** abogado que habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.986.727 y portador de la Tarjeta Profesional No. 251.-459 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado, a folios 101-108 obra escrito de contestación remitido al correo institucional el pasado 08 de abril de 2022 por la abogada **LEIDY JULIETH SANTANA RONCANCIO** en calidad de apoderada judicial del señor **JOSÉ ORLANDO GARCÍA IZAQUITA**.

Corolario a la anterior es razonable inferir que, el demandado, tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADO** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procederá al estudio del escrito de contestación allegado.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LEIDY JULIETH SANTANA RONCANCIO** identificada con C.C. 1.030.574.442 y T.P. 309.850 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial del señor **JOSÉ ORLANDO GARCÍA IZAQUITA** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 107 del expediente digital.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada del señor **JOSÉ ORLANDO GARCÍA IZAQUITA** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

Por último y previo a resolver respecto de la designación de nuevo curador para la representación de los demandados **TEMPO PUBLICITY & EVENTS LIMITADA** y **JOSÉ ORLANDO GARCÍA PEÑA**, se tiene que la parte actora aportó memorial solicitando la terminación del proceso con fundamento en una transacción que suscribió con las demandadas el 05 de julio de 2022 (fls. 108-109); sin embargo, no aportó copia del documento al que hace referencia, el cual resulta necesario para valorar la posibilidad de otorgarle los efectos procesales que pretende, ello en atención a lo dispuesto en el art. 312 del CGP, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 15 del CPT y SS.

Por lo reseñado, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días aporte el contrato de transacción al que hace referencia; lo anterior en concordancia con el inciso final del art. 117 del CGP.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

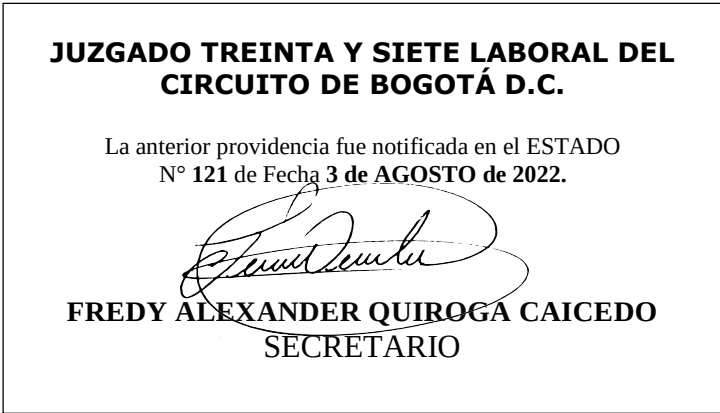
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

V.R.



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

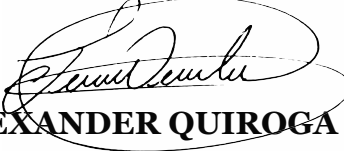
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 906562441b6ea34d24d17e40225a1ffadf34ace86d2314e2725f3214dab79b1c

Documento generado en 02/08/2022 02:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de abril de 2022, al Despacho del señor Juez con renuncia al poder del apoderado de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. y con memoriales de la demandada INGENIAN SOFTWARE S.A.S. aportando soportes de pago dando cumplimiento al acuerdo conciliatorio. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ÓSCAR ALFREDO FAJARDO ORTEGA contra INGENIAN SOFTWARE S.A.S., NACIÓN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, FONDO FINANCIERO DISTRITAL, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD Y EL LLAMADO EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. RAD. 110013105037-2019-00477-00.

Visto el informe secretarial, se observa que el pasado 23 de febrero de 2022 las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio en audiencia celebrada por esta sede judicial, como consta a folios 577-580.

El representante legal de la demandada **INGENIAN SOFTWARE S.A.S.**, aportó a folios 586-594 soportes de pago de las 3 cuotas dentro de las fechas y en la cuantía pactadas, estipendios consignados en la cuenta de ahorros indicada por el señor demandante. En consecuencia, se ordena incorporar al proceso los documentos que dan cuenta del pago de la obligación cuya ejecución se pretendía, por lo cual, se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Por otra parte, observa el Despacho, que fue enviada comunicación al correo electrónico institucional el día 20 de abril de 2022, por medio del cual el abogado **AGUSTIN SALAMANCA ORDOÑEZ** renuncia al poder conferido por la

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. por terminación del contrato de prestación de servicios No. 2966244 de 2021, comunicación que también fue remitida a dirección electrónica de la poderdante- BMVargas@saludcapital.gov.co.

Así las cosas, por darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTARÁ** la renuncia del poder presentada por el abogado **AGUSTIN SALAMANCA ORDOÑEZ**, identificado con la C.C. 79.306.177 y portador de la T.P. 83.260 quien fungiera como apoderado de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.**

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, de conformidad con lo ya ordenado en la providencia del pasado 23 de febrero de 2022 (fls.577-580).

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado **AGUSTIN SALAMANCA ORDOÑEZ**, identificado con la C.C. 79.306.177 y portador de la T.P. 83.260 quien fungiera como apoderado de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.** conforme lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

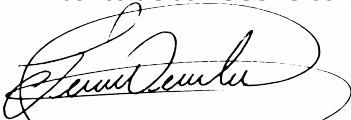
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 121 de Fecha 3 de AGOSTO de 2022.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

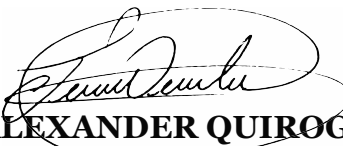
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca3fa16eaf610d74c31f44ee1a8b2f8e397120097830c6c71f30f83904ff501**

Documento generado en 02/08/2022 02:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de abril de 2022, al Despacho del señor Juez con corrección a la contestación a la demanda y con solicitud de terminación del proceso por transacción. Rad. 2019-00625. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por FABIO EDUARDO
PUENTES RINCON contra PERNINE LTDA. RAD No. 110013105-
0372019-00625-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que en auto de fecha 30 de marzo de 2022 se inadmitió la contestación a la demanda presentada por la abogada de **PERNINE LTDA**; la togada dentro del término legal presentó escrito aportando las pruebas denominadas Grabaciones de los días 16 de julio y 11 de agosto de 2018”, incorporadas en la carpeta denominada “memorial 04/04/2022 subsanación contestación” completando con ello los requisitos previstos en el art. 31 del CPT y de la SS, razón por la cual se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por la llamada a juicio.

Sería del caso fijar fecha para la celebración de audiencia, no obstante, se tiene que a folios 253-257, los apoderados de ambas partes aportaron memorial solicitando la terminación del proceso por transacción.

En el documento visible a folios 255-257 las partes suscribieron acuerdo para transigir el conflicto sometido a decisión judicial y convienen el pago de una suma de dinero a favor del actor; por lo cual, solicitaron en forma conjunta el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, la terminación y archivo del proceso.

Conforme el artículo 2469 CC la transacción es el contrato en virtud del cual las partes pueden terminar extrajudicialmente un litigio, exigiéndose para su validez que quienes lo suscriben sean capaces para disponer de los derechos objetos comprendidos en la transacción; presupuesto normativo que debe analizarse en esta especialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 CST, que determina la validez de la transacción en asuntos laborales, siempre y cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles; puesto que, carece de efecto jurídico cualquier estipulación en contra de los derechos mínimos e irrenunciables consagrados a favor del trabajador.

Así las cosas, analizado el proceso y la posición de las partes, se tiene que si bien no existe discusión frente a la existencia del contrato de trabajo; lo cierto es que, el problema jurídico sometido al estudio de la jurisdicción radica en el hecho de que el actor manifiesta que no le fueron incluidos todos los conceptos devengados con carácter salarial, y con base en ello solicita la reliquidación de sus acreencias laborales y el pago de las indemnizaciones laborales; pretensiones ante la cual se opone la empresa demandada, justificando su esquema salarial y afirmando el pago total de la obligación pactada.

De acuerdo con lo anterior, se resalta que la discusión sometida al estudio de la jurisdicción y los derechos pretendidos, son calificados como inciertos y discutibles, pues lo que se pretende es una reliquidación del salario con base en los conceptos devengados en vigencia de la relación laboral; es decir, pretende un valor adicional de lo ya reconocido como derechos ciertos e indiscutibles con ocasión de la relación laboral, modificación contractual que exige un proceso declarativo contrastado y definirlo con base en el estudio del material probatorio, lo que califica las pretensiones como derechos inciertos y discutibles.

Por lo tanto, en esta etapa procesal, los derechos sustanciales invocados corresponden a derechos inciertos e indiscutibles y además se cumplen los requisitos señalados en el artículo 312 CGP para que la transacción produzca efectos procesales, norma aplicable por remisión analogica del artículo 145 CPT y de la SS, toda vez que fue aportado contrato de transacción suscrito por las partes en litigio y ello permite precisar el alcance de tal acuerdo, verificando que abarca la totalidad de pretensiones elevadas en el libelo introductorio.

Así las cosas, y como quiera que el acuerdo reúne los requisitos contemplados en la norma en comento, se aprobará y se ordenará la terminación del proceso.

Por otra parte, por voluntad de las partes y por la conducta procesal observada, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

De conformidad con lo considerado se,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la transacción de la totalidad de las pretensiones suscrita entre las partes el pasado 19 de julio de 2022 documento visible a folios 255-257, conforme la parte considerativa de esta decisión.

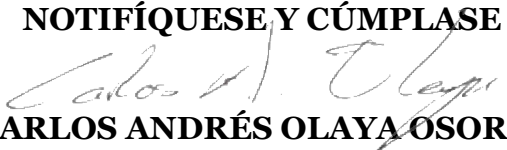
SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso por transacción.

TERCERO: ABSTENERME de imponer condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el **ARCHIVO** del presente proceso, previas la desanotaciones de rigor. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

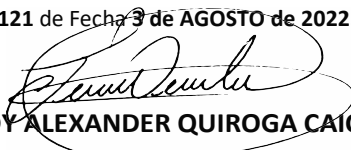
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
121 de Fecha 3 de AGOSTO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

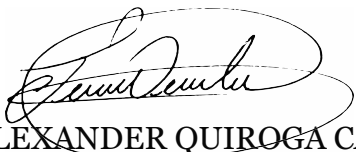
Código de verificación: 03545a2462141c340ba6a4344c1d591c1c85c3e01e7acca5c47b8c4f3091e5f1

Documento generado en 02/08/2022 02:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de julio de 2020. Luego de la revisión de procesos ordenada por el titular del Despacho, tanto en forma física como virtual, se descubrió que el presente proceso a pesar de haberse realizado entrada el 13 de octubre del pasado año 2020, lo cierto es que no fue puesto en conocimiento y ello generó que no se hubiere producido la actuación con anterioridad. En consecuencia, se informa que la parte actora dentro del término legal subsanó la demanda. Rad. 2019-00871. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARLOS DARIO GARZÓN AGUILERA contra MEGALÍNEA S.A. Rad. 110013105-037-2019-00871-00.

Evidenciado el informe que antecede, se advierte que la situación de mora judicial en este proceso obedeció al problema que registró el sistema de información para la entrada del Despacho, implementado con anterioridad a la fecha de entrar a su estudio, aspecto por el cual, en la fecha primigenia no entró para estudio del Despacho; no obstante, de la nueva revisión de oficio realizada por Secretaría, se advirtió dicha omisión, procediéndose a registrar su entrada al Despacho, razón por la cual se le dará prioridad para su estudio y trámite.

REQUERIR a Secretaría para que continúe y finalice la revisión de todos los procesos al Despacho, con la finalidad de subsanar omisiones que, con anterioridad, por inconvenientes en la implementación de la digitalización, estuvieren pendientes procesos de su estudio y resolución.

Luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por el señor **CARLOS DARIO GARZÓN AGUILERA** contra **MEGALÍNEA S.A.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **MEGALÍNEA S.A.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a la demandada que debe aportar con la contestación la totalidad las pruebas solicitadas en el libelo introductorio.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

CÓDIGO QR

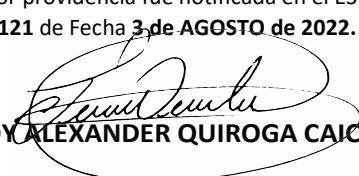


¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Skuz24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
121 de Fecha **3 de AGOSTO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

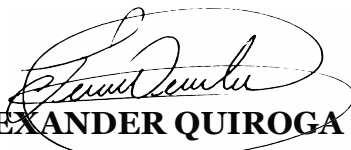
Código de verificación: **f4bc5e6265e91ab3b1e9ec0cab56ee605b6725ed7748d2d5668bd41999bbe737**

Documento generado en 02/08/2022 02:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de abril de 2022, al Despacho del señor Juez con trámite de notificación de los demandados **JAIRO MIRANDA, JUDITH DE HERNANDEZ y YULIETH MONROY** y con solicitud de la demandada señora **VICTORIA SANIN**. Rad. 2020-00123. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SENEN FERNANDEZ MUÑOZ contra JAIRO MIRANDA, JUDITH DE HERNANDEZ, YULIETH MONROY, BERNARDO ALVAREZ, TERESA RAMIREZ y VICTORIA SANIN. RAD. 110013105-037-2020-00123-00.

Visto el informe secretarial, observa el despacho que mediante auto del 03 de julio de 2020 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de los demandados en los términos del art. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS.

El apoderado de la parte demandante aportó a folios 16-27 documentos acreditando el trámite de citatorio con entrega positiva a los demandados **JAIRO MIRANDA, JUDITH DE HERNANDEZ y YULIETH MONROY**, quienes no han comparecido a notificarse personalmente del proceso.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para que realice el trámite de aviso cumpliendo los parámetros dispuestos en el art. 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la S.S. con destino a los demandados **JAIRO MIRANDA, JUDITH DE HERNANDEZ y YULIETH MONROY**.

Igualmente, respecto a los demandados **BERNARDO ALVAREZ, TERESA RAMIREZ** se le requiere para que realice el citatorio de que trata el art. 291 del CGP y eventualmente el aviso.

Por último, observo que el pasado 16 de abril de 2021 se recepcionó en el correo electrónico institucional comunicación de la señora **VICTORIA EUGENIA SANIN** solicitando le sea notificada personalmente la demanda de la referencia.

Corolario a lo anterior es razonable inferir que la demandada señora **VICTORIA EUGENIA SANIN**, tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Se **CORRE TRASLADO** a la parte pasiva del término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Por Secretaría remítase el link del presente proceso a la dirección electrónica saninvicky@hotmail.com para que la pasiva conteste la presente demanda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

CÓDIGO QR

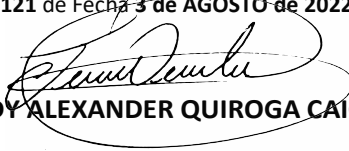


¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
121 de Fecha **3 de AGOSTO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

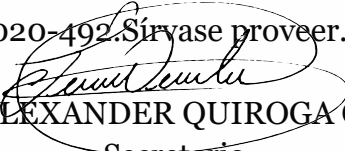
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88cf88456168403b663f7baa934b49514626b071427e4a5f9e28a3ee7841b5d9**

Documento generado en 02/08/2022 06:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda de UGPP, dentro del término legal. Rad 2020-492. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MYRIAM MORA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP y la NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO RAD. 110013105-037-2020-000492-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP** y la **NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TIENE POR CONTESTADA**.

Luego de la lectura y estudio del escrito de la contestación de la demanda la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** se verificó que no cumple los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se inadmitirá la misma.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que corrija las siguientes falencias:

Pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan (Art. 31 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

El escrito de contestación no da respuesta a todos los hechos contemplados en la demanda; al respecto, se observa que no hubo pronunciamiento de los hechos 26 a 29. Sírvase a corregir el acápite y a dar respuesta a los hechos frente a los cuales no hubo pronunciamiento.

Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones (Núm. 2 Art. 31 CPT y de la SS).

La norma señala que debe haber un pronunciamiento expreso de las pretensiones 17 a 22 invocadas en la demanda; al respecto, se observa que la apoderada no dio respuesta a la pretensión tercera condenatoria. Sírvase corregir.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **OSCAR JAVIER VEGA BETANCOURT** identificado con C.C. 79.958.049 y T.P. 243.062 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO** en los términos y para los efectos del poder allegado.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE** identificado con C.C. 79.803.031 y T.P. 111.852 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP** en los términos y para los efectos del poder allegado.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LAURA NATALI FEO PELAEZ** identificada con C.C. 1.018.451.137 y T.P. 318.520 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

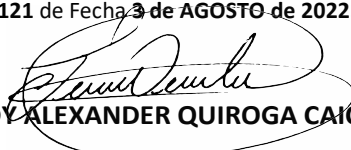
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
121 de Fecha **3 de AGOSTO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

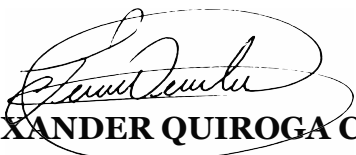
Código de verificación: **03a3def06e1fc87a125f3b778a35d6d622931a74204038c57403d492747e0617**
Documento generado en 02/08/2022 06:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de marzo de 2022, informo al Despacho que se encuentra vencido el término para presentar oposición a las excepciones formuladas, con pronunciamiento de parte ejecutante. Rad. 2021-00351. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por ALFONSO LINARES
SUÁREZ contra ECOPETROL SA. RAD. 110013105-037-2021-00351-00.**

Visto el informe secretarial, el Despacho aprecia que la parte ejecutada aportó memorial proponiendo excepciones; así las cosas, se citará a audiencia de resolución de excepciones del proceso ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMAR** audiencia para que tenga lugar la resolución de excepciones del proceso ejecutivo, de que trata el artículo 443 CGP aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS, el día **TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Por otro lado, revisados los folios 385-386, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la entrega del título judicial No. 400100008067053 por valor de \$2.740.900 pesos y título judicial No. 400100008121740 por valor de \$300.000 pesos, a favor del demandante.

En atención a ello se ordena la entrega y la expedición del:

- Título judicial número No. 400100008067053 que reposa en el Banco Agrario a nombre del señor **ALFONSO LINARES SUÁREZ** por valor de **DOS MILLONES SETESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS PESOS** (\$2.740.900).
- Título judicial número No. 400100008121740 que reposa en el Banco Agrario a nombre del señor **ALFONSO LINARES SUÁREZ** por valor de **TRES CIENTOS MIL PESOS** (\$300.000).

Por secretaría **EFFECTÚESE** los trámites pertinentes para la expedición y entrega de los títulos en mención a favor del señor demandante **ALFONSO LINARES SUÁREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.587.386, en atención a lo solicitado por su apoderado.

Para tal fin, comuníquese con el abogado del ejecutante al correo electrónico cajura01@gmail.com o al Celular 317 6542242 para que se efectúe de manera coordinada.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

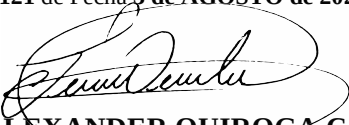
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 121 de Fecha 3 de AGOSTO de 2022.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25acc75c4b0f19bb2f84e0008b18372ce8664685c2815eeb6918edc0fe4d6380
Documento generado en 02/08/2022 02:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>